

# LO QUE PASE EN LAS CÁMARAS, QUE QUEDE EN LAS CÁMARAS. LA CORTE SUPREMA REIVINDICA LOS FALLOS PLENARIOS

WHAT HAPPENS IN FEDERAL COURTS OF APPEALS,  
STAYS IN FEDERAL COURTS OF APPEALS. THE SUPREME COURT  
STANDS UP FOR *EN BANC* PROCEDURE

DOI: <https://doi.org/10.48162/rev.100.004>

Recibido: 27/05/2022 – Aceptado: 05/09/2022

**Florencia Ratti<sup>1</sup>**

 <http://orcid.org/0000-0002-9058-8957>

Universidad Católica Argentina UCA (Argentina)

[florenciaratti@uca.edu.ar](mailto:florenciaratti@uca.edu.ar)

<sup>1</sup> Becaria posdoctoral del CONICET. Doctora en Ciencias Jurídicas (*summa cum laude*, Universidad Católica Argentina UCA). Docente en las cátedras de Derechos Humanos y Taller de Análisis de Jurisprudencia (UCA). Directora del proyecto de investigación IUS: *La sentencia como precedente: metodología y aplicación práctica*.

## Resumen

El artículo analiza la decisión de la Corte Suprema argentina en la causa “Vidal”, en la que el máximo tribunal debió intervenir ante la contradicción sostenida entre la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (CFedCP) y el resto de las salas que integran esa Cámara. Aquella contradicción implicaba, además, el desconocimiento de un precedente aplicable de la propia Corte Suprema (“Palero”). El trabajo evidencia, a través del análisis del discurso de la Corte y de los antecedentes del caso, las deficiencias en los mecanismos de uniformidad de jurisprudencia en las cámaras y la falta de voluntad de los jueces por superarlas.

**Palabras clave:** Fallos plenarios; Corte Suprema; Recurso de inaplicabilidad de ley; Vidal; Cámaras de apelaciones; Precedente.

## Abstract

The article analyzes the Argentine Supreme Court’s decision in “Vidal”, in which the highest court had to intervene because of a sustained conflict between panel III of the Federal Court of Criminal Cassation and the rest of the panels of that Court. That contradiction between panels also meant ignoring a controlling precedent from the Supreme Court itself (“Palero”). The work evidences, through the analysis of the Court’s discourse and of the precedents on point, certain deficiencies within mechanisms of uniformity of jurisprudence in federal courts as well as the unwillingness of judges to overcome them.

**Keywords:** *En banc* procedure; Supreme Court; Rehearing *en banc*; Vidal; Court of appeals; Precedent.

## Sumario

1. Introducción
2. Reconstruyendo la historia
  - 2.1 2007: La reforma de la ley 26063. El precedente “Palero” de la CSJN
  - 2.2 2012: La reforma de la ley 26735 y la Resolución 5/12 de la PGN
  - 2.3 2017: La ley 27430, la modificación de los montos penales y la Resolución PGN 18/18
3. La reticencia al plenario por parte de la Cámara Federal de Casación Penal
  - 3.1 La sentencia de la Sala III
  - 3.2 La sentencia de la Corte
  - 3.3 La reivindicación del recurso de inaplicabilidad de ley y de los fallos plenarios
  - 3.4 La sentencia definitiva en caso de contradicción
4. Los impredecibles cambios de integración en la Cámara de Casación y sus consecuencias
5. ¿Cuál es la doctrina de la Corte en “Vidal”? La ardua reconstrucción de una línea jurisprudencial
6. Conclusión
7. Bibliografía

### 1. Introducción

**E**l 28 de octubre de 2021, la Corte Suprema dictó sentencia en la causa “Vidal”<sup>2</sup>. Se encontraba revisando la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que –con una integración temporaria que posibilitó la configuración de una mayoría circunstancial– había contradicho el criterio establecido, en casos similares, por las salas I, II y IV de la misma Cámara y por la propia Sala III con anteriores integraciones. Además, al promover tal contradicción, habría dejado de lado un precedente de la Corte dictado en un caso análogo: “Palero”<sup>3</sup>.

2 CSJN. “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/infracción ley 24.769”, del 28 de octubre de 2021.

3 CSJN. Fallos 330:4544, “Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación”, del 23 de octubre de 2007.

El contenido de la sentencia de la Corte engloba una cuestión de fondo y otra de forma. La cuestión de fondo tiene que ver con el debate jurídico en derredor de ciertas normas que modifican los montos de delitos del régimen penal tributario o de la seguridad social. Concretamente, la disyuntiva residía en dilucidar si las modificaciones a los montos de los tipos penales tributarios o de la seguridad social constituyen una ley penal más benigna –de aplicación retroactiva a los delitos cometidos bajo la vigencia de los montos anteriores– o si se trata de meras actualizaciones tendientes a acompañar el proceso inflacionario. De acuerdo con esta última postura, ellas no significan un cambio en la valoración social de esos delitos ni su menor reproche<sup>4</sup> y, por ende, solo rigen para los delitos consumados desde la entrada en vigencia de la norma. Esta disyuntiva terminó enfrentando a dos integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal con el resto de sus colegas, pero también –y repetidas veces– a la Procuración General de la Nación con la Corte Suprema. La cuestión de forma tiene que ver con el remedio para aquel quiebre de criterios dentro de un tribunal colegiado y con la actitud de los integrantes de ese órgano judicial frente a aquella contradicción. Así entra en cuestionamiento la eficacia y el buen uso de los mecanismos procesales para unificar la jurisprudencia, respecto de los cuales la Corte se vio obligada a expedirse.

El presente artículo se concentrará en la cuestión de forma: la contradicción de criterios jurisprudenciales y el camino procesal que debió recorrerse para subsanarla. Es decir que no se pondrá en tela de juicio cuál es la interpretación correcta sobre la retroactividad de las leyes que modificaron la Ley Penal Tributaria. Lo que se examinará es el escenario en el que: (i) dos jueces que integran una cámara contradicen un criterio consolidado por el tribunal al que pertenecen, sin convocar un plenario a fin de resolver la contradicción; (ii) los restantes camaristas tampoco activan los mecanismos previstos en la norma para resolverla. Se analizará, entonces, qué tiene para decir la Corte en tal supuesto.

4 Para un análisis exhaustivo de los argumentos de unos y otros, vale remitirse a SUOZZI, Leonel. “Una visión superadora sobre la retroactividad del régimen penal tributario de la ley 27430”. En: *Procedimiento y Ley Penal Tributaria*. 20º Simposio sobre legislación tributaria argentina, 2018. <https://acortar.link/odUxAF> En definitiva, todo se reduce a la interpretación –amplia o restringida– del concepto de ley penal más benigna y de las excepciones a su retroactividad en el derecho penal económico.

## 2. Reconstruyendo la historia

“Vidal” no fue la primera oportunidad en que la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema debieron resolver aquella cuestión de fondo, relacionada con la naturaleza de las modificaciones a montos de delitos penales tributarios. Por el contrario, el debate venía de hacía años y se reproducía cada vez que el Congreso dictaba una nueva norma en ese sentido. De allí que, para comprender la doctrina que emerge del fallo de la Corte y la entidad de la contradicción forzada por la Sala disonante, conviene comenzar por repasar esos antecedentes y por individualizar los precedentes aplicables, tanto de la Corte como de la propia Cámara.

### 2.1 2007: La reforma de la ley 26063. El precedente “Palero” de la Corte Suprema

Allá por el año 2006 se suscitó una divergencia jurídica similar a la que tendría lugar, años después, en “Vidal” y que proyectaría sus consecuencias sobre esa sentencia. Por ese entonces, la ley 26063<sup>5</sup> había introducido una reforma al artículo 9° de la ley 24769, en virtud de la cual se aumentó a más de diez mil pesos por período mensual el monto de punibilidad de la apropiación indebida de recursos de la seguridad social.

“Palero” era una causa en la que se imputaba justamente aquel delito. Mientras tramitaba el recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal –que había confirmado parcialmente la condena– entró en vigor la ley 26063. Luego de corrida vista a la Procuración, la defensa se presentó y solicitó la aplicación de la nueva norma, con invocación del principio de la ley penal más benigna. El por entonces procurador fiscal, Eduardo Casal, emitió su dictamen en favor de la petición de la defensa, es decir, de la aplicación retroactiva de la ley 26063<sup>6</sup>.

5 Argentina. “Recursos de la seguridad social. Leyes. Interpretación y aplicación”. *Boletín Oficial*. 9 de diciembre de 2005, número 30798, pág. 1.

6 Paradójicamente, sería luego el propio Casal quien dictaría la Resolución 18/2018 PGN, por medio de la cual instruyó a los fiscales en materia penal a que se opusieran a la aplicación retroactiva de la ley 27430.

En realidad, “Palero” no es un precedente de puño y letra de la Corte: se trata de la típica, sucinta adhesión (y remisión) que el máximo tribunal efectúa al dictamen de la Procuración General, en aquellas ocasiones en las que comparte sus fundamentos. La doctrina que emana del fallo –en rigor, del Dictamen al que remite el fallo– es que corresponde aplicar, como ley penal más benigna, aquella norma que aumenta el monto del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, frente a aquellos delitos que hubieran sido consumados durante la vigencia de la ley anterior. Como se describirá a continuación, tal doctrina fue la que adoptó la Cámara Federal de Casación Penal frente a posteriores modificaciones de los montos penales tributarios.

## **2.2 2012: La reforma de la ley 26735 y la Resolución 5/12 de la PGN**

Años más tarde, la ley 26735<sup>7</sup> modificó nuevamente los montos de ciertas figuras delictivas de la Ley Penal Tributaria. A raíz de esa reforma, el Procurador General de la Nación (Esteban Righi) dictó la Resolución 5/12, por medio de la cual instruyó a los fiscales en materia penal a que impugnaran la aplicación retroactiva de aquella norma. Ello, con el fundamento de que, esta vez, la modificación en el monto era una mera “actualización para compensar una depreciación monetaria” y no un “cambio en la valoración social de las conductas tipificadas”. Como tal, no generaría el derecho a la aplicación retroactiva de la ley más benigna.

En palabras del Procurador, la Resolución 5/12 buscaba evitar una “lectura desafortunada del precedente ‘Palero’”, así como su “aplicación mecánica y ciega [...] a casos para los cuales no correspond[ía] esa aplicación”. Acto seguido, el Procurador expuso la interpretación que consideraba “correcta en materia de retroactividad de la ley penal más benigna en general”. Finalmente, dedicó un apartado a explicar que esa interpretación no se oponía a lo que la Corte había establecido en “Palero”. Sostuvo que en la reforma introducida por la ley 26735 –a diferencia de lo que había sucedido con las reformas de la ley 26063– existía “evidencia legislativa” de que las variaciones de los montos respondían al objetivo de actualizarlos, no de modificar la valoración social

7 Argentina. “Régimen penal tributario. Ley 24769. Modificación”. *Boletín Oficial*, 28 de diciembre de 2011, número 32305, pág. 12.

respecto de los delitos en cuestión. Esa evidencia consistía, según el Procurador, en el mensaje de elevación con el que el proyecto había sido remitido al Congreso por el Poder Ejecutivo.

A pesar de los intentos del Procurador General por imponer su postura y promover la inaplicación de “Palero” a las reformas introducidas por la ley 26735, frente a este nuevo cambio normativo, la Cámara Federal de Casación Penal siguió la doctrina que la Corte había fijado en aquel precedente. Así, las distintas salas que integran la Cámara resolvieron en favor de la retroactividad de la ley penal más benigna, con remisión a “Palero”, al menos en las siguientes oportunidades:

#### **Sala I**

“Marchese, Hugo y otro s/recurso de queja”<sup>8</sup>, sentencia del 11 de diciembre de 2012.

“Aberasturi, Gregorio s/recurso de casación”<sup>9</sup>, sentencia del 13 de marzo de 2013.

“Ronzano, Mariano y otro s/recurso de casación”<sup>10</sup>, sentencia del 13 de marzo de 2013.

“Berroni, Juan Pablo s/recurso de casación”<sup>11</sup>, sentencia del 13 de marzo de 2013.

“Bagnato, Mauricio José s/recurso de casación”<sup>12</sup>, sentencia del 13 de marzo de 2013.

#### **Sala II**

a. “Di Bussolo, Valerio s/recurso de casación”<sup>13</sup>, sentencia del 8 de abril de 2013.

8 CFedCP. “Marchese, Hugo y otro s/recurso de queja”. Sala I, Reg. N° 20.526, del 11 de diciembre de 2011.

9 CFedCP. “Aberasturi, Gregorio s/recurso de casación”, Sala I, Reg. n° 20.727, del 13 de marzo de 2013.

10 CFedCP. “Ronzano, Mariano y otro s/recurso de casación”, Sala I, Reg. n° 20.728, del 13 de marzo de 2013.

11 CFedCP. “Berroni, Juan Pablo s/recurso de casación”. Sala I, Reg. n° 20.730, del 13 de marzo de 2013.

12 CFedCP. “Bagnato, Mauricio José s/recurso de casación”, Sala I, Reg. n° 20.732, del 13 de marzo de 2013.

13 CFedCP. “Di Bussolo, Valerio s/recurso de casación”. Sala II, Reg. N° 257/13, del 8 de abril de 2013.

- b. “Lazarczuk, Juan Manuel s/recurso de casación”<sup>14</sup>, sentencia del 15 de abril de 2014.

### Sala III

- a. “Quiroga, Patricio Romualdo y otros s/recurso de casación”<sup>15</sup>, sentencia del 4 de diciembre de 2012.
- b. “Yapur, Carlos Alberto s/recurso de casación”<sup>16</sup>, sentencia del 11 de diciembre de 2012.
- c. “Pérez Mateo, Elena s/recurso de casación”<sup>17</sup>, sentencia del 3 de marzo de 2013.
- d. “Di Leva, Antonio y Di Leva, Ileana Verónica s/recurso de casación”<sup>18</sup>, sentencia del 24 de octubre de 2013.

### Sala IV

- a. “Zini, Vicente s/recurso de casación”<sup>19</sup>, sentencia del 28 de septiembre de 2012.
- b. “Romano, Juan Miguel s/ recurso de casación”<sup>20</sup>, sentencia del 3 de octubre de 2012.
- c. “Emmert, Hipólito Mario y otro s/recurso de casación”<sup>21</sup>, sentencia del 15 de marzo de 2013.

No obstante, ya por entonces en la Sala III había una voz disonante que

14 CFedCP. “Lazarczuk, Juan Manuel s/recurso de casación”. Sala II, Reg. N° 288/13, del 15 de abril de 2014.

15 CFedCP. “Quiroga, Patricio Romualdo y otros s/recurso de casación”. Sala III, Reg. N° 1728/12, del 4 de diciembre de 2012.

16 CFedCP. “Yapur, Carlos Alberto s/recurso de casación”. Sala III, Reg. N° 1762/12, del 11 de diciembre de 2012.

17 CFedCP. “Pérez Mateo, Elena s/recurso de casación”. Sala III, Reg. N° 434/13, del 3 de marzo de 2013.

18 CFedCP. “Di Leva, Antonio y Di Leva, Ileana Verónica s/recurso de casación”. Sala III, Reg. N° 2018/13, del 24 de octubre de 2013.

19 CFedCP. “Zini, Vicente s/recurso de casación”. Sala IV, Reg. N° 1376, del 28 de septiembre de 2012.

20 CFedCP. “Romano, Juan Miguel s/ recurso de casación”. Sala IV, Reg. N° 1502/12, del 3 de octubre de 2012.

21 CFedCP. “Emmert, Hipólito Mario y otro s/recurso de casación”. Sala IV, Reg. N° 283/13, del 15 de marzo de 2013.

adhería a la doctrina del Procurador y, en consecuencia, se oponía a la aplicación retroactiva de la norma. Me refiero a los votos del juez Riggi en las causas “Quiroga”, “Yapur” y “Di Leva”, ya citadas. En tales casos, para fundar su disidencia, el juez se remitió a lo expuesto por el Procurador General –en la Resolución 5/12– respecto de la inexistencia de contradicción entre su postura y el precedente “Palero”. Citó, además, un principio ciertamente general y abstracto (extrapolado de otro precedente de la Corte, de dudosa aplicación al caso en cuestión): recordó que la Corte, en el caso “AFIP c/Intercorp”<sup>22</sup> había sostenido que:

“... uno de los peores males que el país soporta es el gravísimo perjuicio social causado por la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que, en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la aminoración de esos dañosos factores y comprender que son disvaliosas las soluciones que involuntariamente los favorecen” (Fallos: 313:1420 y sus citas).

Tiempo después, en “Vidal” (y en varias otras causas sucedáneas), dicho juez relataría que el criterio opuesto a la aplicación retroactiva de ese tipo de normas había quedado sentado “en numerosos precedentes de esta Sala”. En realidad, la expresión resulta desafortunada, toda vez que el juez estaba haciendo referencia a sus propias disidencias y no a verdaderos “precedentes” de la Sala III, como se vio. Justamente, en aquellos tres casos se había resuelto lo contrario: la Sala III –integrada en ese entonces por Catucci, Riggi y Borinsky– había hecho lugar a la aplicación retroactiva de la ley 26735. Los jueces Catucci y Borinsky conformaron la mayoría en ese sentido, con expresa remisión al precedente “Palero”, de la Corte Suprema.

Lo cierto es que, en “cumplimiento” de aquella Resolución PGN 5/12, y a pesar de la consolidada postura de la Cámara Federal de Casación Penal sobre el asunto, el Ministerio Público interpuso más de quinientos recursos (extraordinarios y de queja) ante la Corte Suprema; con la esperanza, seguramente, de

22 CSJN. “AFIP c/Intercorp”. Fallos: 313:1420. Sentencia del 15 de junio de 2010, causa A. 910. XXXVII.

que el máximo tribunal abandonara la doctrina que había sentado en “Palero” o, al menos, hiciera lugar a la distinción que el Procurador General había ensayado en su Resolución.

Sin embargo, en el caso “Soler”<sup>23</sup> –y en varios casos posteriores<sup>24</sup>– la Corte se limitó a desestimar los recursos, a través de la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tal decisión dio lugar a toda una serie de especulaciones sobre la postura de la Corte en relación con la retroactividad de la ley penal más benigna. Para muchos, la intrascendencia que la Corte atribuía al caso respondía a la similitud que le endilgaba con el precedente “Palero” y a su interés por mantener esa doctrina o, mejor dicho, a su desinterés por modificarla<sup>25</sup>. Para los camaristas disidentes, en cambio, la aplicación del artículo 280 no podía interpretarse como la convalidación del criterio de “Palero” de parte de la Corte ni como una manifestación implícita en favor de la retroactividad de la ley penal más benigna. Quizás fue en este único punto en el que la Corte le terminaría dando la razón a los jueces “contradictores” de la Sala III, al dictar sentencia en “Vidal”. En efecto, el máximo tribunal se ocupó expresamente de reiterar, en un *obiter dictum*, su doctrina relativa a que la aplicación del “280” se da por la intrascendencia del caso y no por la confor-

23 CSJN. “Soler, Diego s/ recurso de casación”. S.765.XLVIII que el Tribunal rechazó por sentencia del 18 de febrero de 2014. Esto se relata en los considerandos de la Resolución PGN 18/18, a la que me referiré más adelante.

24 Cfr. RAMÍREZ, Nicolás. “Réquiem para la instrucción PGN 5/12, que ordenaba a los fiscales a oponerse a la aplicación retroactiva de las modificaciones dispuestas por la Ley 26.735 respecto de la Ley Penal Tributaria”. *DPI Cuántico*. <https://acortar.link/6fw6Ga>

25 Así lo entendió, por ejemplo, la jueza Ana María Figueroa, de la Sala I, en la causa “Mastronardi, s/recurso de casación” (Reg. 1690/19, causa n° FBB 1968/2017/1/CFC1, del 20 de septiembre de 2019) al manifestar: “Si bien una decisión en esos términos no importa una resolución de la Corte federal sobre el fondo de la cuestión planteada, entiendo que a partir de la recta interpretación de sus precedentes, en este caso es válido deducir que el máximo intérprete de la Constitución Nacional entendió que las razones invocadas por las partes acusadoras no resultaban idóneas o suficientes para modificar la jurisprudencia constitucional que ya se había fijado sobre el asunto en estudio. Recuérdese, en tal sentido, que el artículo 280 antes citado establece, como motivos de rechazo, la ‘falta de agravio federal suficiente’ o el planteo de cuestiones ‘insustanciales o carentes de trascendencia’”.

midad del máximo tribunal con la sentencia que se recurre (considerando 16).

Finalmente, Gils Carbó –quien sucedió a Righi en la Procuración– dejó sin efecto la Resolución 5/12 a través de la Resolución 1467/14, del 10 de julio de 2014. Lo hizo, presuntamente, ante lo que percibió como una falta de voluntad de la Corte para tratar el asunto (luego de su actitud en “Soler” y compañía), con el fin de “lograr un uso eficiente de la actividad procesal y evitar dispendios jurisdiccionales”. Aunque expresamente declaró que compartía la interpretación del derecho que la Resolución PGN 5/12 desarrollaba.

### **2.3 2017: La ley 27430, la modificación de los montos penales y la Resolución PGN 18/18**

La sanción de la ley 27430<sup>26</sup> volvió a poner la cuestión sobre el tapete. Aquella norma derogó la ley 24769, estableció un nuevo régimen penal tributario y, en lo que aquí interesa, elevó el monto del delito de evasión simple a \$1.500.000 por ejercicio anual, además de calificarlo como condición objetiva de punibilidad. Finalmente, creó una unidad de valor (UVT) a través de la cual se irían actualizando los montos.

Una vez más, el Procurador General de la Nación interino –cargo que por entonces ocupaba Eduardo Casal– instruyó a los fiscales con competencia en lo penal para que se opusieran “a la aplicación retroactiva de la ley 27.430 en cuanto dispon[ía] aumentos de las sumas de dinero que establec[ían] un límite a la publicidad de los delitos tributarios y de contrabando”. Lo hizo mediante la Resolución PGN 18/18.

Aquello significó que la Procuración se apartara del precedente de la Corte Suprema en la causa “Palero” que, como se hizo notar más arriba, se había inspirado precisamente en un dictamen de la Procuración *rubricado por el propio Casal*. La Resolución PGN 18/18 –que retomó los fundamentos de la resolución 5/12 ante lo que calificó como un “escenario similar”– no mencionó ni una vez la causa “Palero” y tampoco la existencia de un criterio sentado por el máximo tribunal ante casos similares. Simplemente dejó constancia de que el dictado de la ley 27430 reavivaba el interés del Ministerio Público en sostener el criterio desarrollado en la Resolución PGN 5/12.

26 Argentina. “Impuestos. Modificaciones”. *Boletín Oficial*, 29 de diciembre de 2017, número 33781, p. 3.

Pero, nuevamente, la Cámara Federal de Casación Penal hizo caso omiso de las interpretaciones propiciadas por el Ministerio Público Fiscal y continuó aplicando, por analogía, la doctrina de la Corte en “Palero”. En ese sentido resolvió las siguientes causas<sup>27</sup>:

#### Sala I

- a. “Leiva”, sentencia del 31 de octubre de 2018<sup>28</sup>.
- b. “Isso”, sentencia del 31 de octubre de 2018<sup>29</sup>.
- c. “Weinert”, sentencia del 5 de noviembre de 2018<sup>30</sup>.

#### Sala II

“Trust Technology”, del 14 de mayo de 2018<sup>31</sup>.

#### Sala IV

- a. “Diwan”, sentencia del 20 de marzo de 2018<sup>32</sup>.
- b. “Mitre”, sentencia del 18 de abril de 2018<sup>33</sup>.
- c. “De Rose”, sentencia del 18 de abril de 2018<sup>34</sup>.

Esta vez no corrieron la misma suerte las causas en las que salió sorteada la Sala III de esa Cámara. Integrada, por ese entonces, con los magistrados Catucci,

27 SUOZZI, Leonel. Op. cit., menciona otros casos en los que la Sala IV habría resuelto con igual criterio.

28 CFedCP. “Leiva, Silvia Anahí s/ recurso de casación”. Sala I, Reg. n° 1254/18, N° FCR 1160/2016/CFC1, del 31 de octubre de 2018.

29 CFedCP. “Isso, Claudio Fabián y otro s/recurso de casación”. Sala I, Reg. n° 1255/18, n° FRO 51000822/2010/TO1/3/CFC1, del 31 de octubre de 2018.

30 CFedCP. “Weinert, Bernardo Carlos s/ infracción ley 24.769 querellante: A.F.I.P.–D.G.I.”. Sala I, Reg. 1307/18, del 5 de noviembre de 2018.

31 En realidad, aquí, según refiere la Corte, directamente se denegó el acceso a la instancia de casación y se confirmó la sentencia anterior que contemplaba la aplicación retroactiva.

32 CFedCP. “Diwan, A.A. s/recurso de casación”. Sala IV, Reg. N° 153/18, CPE 67/2015/3/CFC1, del 20 de marzo de 2018.

33 CFedCP. “Mitre, R.T. s/recurso de casación”. Sala IV, Reg. FCB 10684/2014/CFC1, del 18 de abril de 2018.

34 CFedCP. “De Rose, Nestor Horacio s/recurso de casación”. Sala IV, Reg 1071/18.4, del 18 de abril de 2018.

Mahiques y Riggi, estos dos últimos jueces conformaron una mayoría contraria a todos precedentes que la Cámara había sentado sobre el tópico. Riggi dejó de ser disidente para, junto con Mahiques, convertirse en mayoría y así denegar sistemáticamente la aplicación retroactiva de la nueva norma.

En otras palabras, a sabiendas de que existían precedentes de la propia Sala, de otras salas del tribunal y un precedente presuntamente aplicable de la Corte Suprema, Mahiques y Riggi adoptaron el criterio opuesto. Provocaron, de ese modo, una contradicción sostenida y sincrónica en el seno del tribunal<sup>35</sup>; concretamente, entre la Sala III y el resto de sus salas. Y también lograron que la Sala III abandonara el criterio que había ella misma sostenido en el asunto cuando estaba integrada por otros jueces.

Es necesario poner énfasis en que los camaristas adoptaron un criterio disonante a sabiendas y con la clara intención de hacerlo. Pues, en otros tribunales colegiados, podría presumirse (aunque no avalarse) que la falta de seguimiento del precedente de otras salas responde, en algunos casos, a su ignorancia o desconocimiento. En cambio, en la Cámara Federal de Casación Penal, la circunstancia de que los jueces vayan rotando entre las salas hace evidente que todos están al tanto del criterio de sus pares; más aún en tópicos como este, que se reeditaban cíclicamente, con cada nueva reforma introducida por el legislador al régimen penal tributario.

Así fue como los jueces Mahiques y Riggi impusieron su postura en los siguientes expedientes, en los que se opusieron a la aplicación retroactiva de la ley 27430<sup>36</sup>:

35 El conflicto sincrónico –a diferencia del diacrónico– se da cuando el precedente anterior no se “cancela” ni deja de ser parte del sistema, sino que coexisten dos o más precedentes contradictorios en el seno de un mismo tribunal. Sobre esto, conviene remitir a TARUFFO, Michel. *Cinco lecciones mexicanas*. México: Tribunal Electoral de la Federación, 2003, pág. 40 y a RATTI, Florencia. “El precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas. Recurso de inaplicabilidad de ley y fallos plenarios”. *La Ley*. 2021, pág. 39.

36 La metodología para reconstruir este listado no fue sencilla y, por ende, no descarta que existan otros precedentes en los que también se asentó esta postura. No existe una base de datos que provea parámetros de búsqueda para acceder a este tipo de listados. Las sentencias que aquí se enumeran son, en gran medida, aquellas a las que los propios jueces remiten como precedentes cuando votan en otras causas,

“Galetti, Carlos Antonio y otros s/recurso de casación”<sup>37</sup>

“Carrizo, Carlos Alberto s/recurso de casación”<sup>38</sup>

“Gulisano, Héctor Francisco s/ recurso de casación”<sup>39</sup>

“Ramírez, Raúl Alberto s/recurso de casación”<sup>40</sup>

“Jantzon, Rubén A. s/recurso de casación”<sup>41</sup>

“Romero, Jorge Daniel y otros s/recurso de casación”<sup>42</sup>

“Frega, Liliana E. s/recurso de casación”<sup>43</sup>

“Klingbeil, Ernesto s/recurso de casación”<sup>44</sup>

“Vidal, Matías Fernando Cristóbal s/recurso de casación”<sup>45</sup>

y a las que el Centro de Información Judicial (CIJ) me permitió acceder para constatar que efectivamente los dos jueces hubieran votado allí en ese sentido. Lamentablemente, algunas sentencias mencionadas por los magistrados no están disponibles en el CIJ. Para quien se encuentre en una búsqueda afín, me ha sido de considerable utilidad enviar un correo electrónico a la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, donde me han respondido con prontitud y enviado las sentencias solicitadas que no se encontraban en el CIJ.

- 37 CFedCP. “Galetti, Carlos Antonio y otros s/recurso de casación”. Sala III, Causa n° 51000313/2000/CFC1, Reg. 765/18, sentencia del 27 de junio de 2018.
- 38 CFedCP. “Carrizo, Carlos Alberto s/recurso de casación”. Sala III, Causa n° 1876/2013/TO2/CFC1, Reg. n° 1403/18, sentencia del 19 de octubre de 2018.
- 39 CFedCP. “Gulisano, Héctor Francisco s/ recurso de casación”. Sala III, Causa n° CPE 36/2013/TO1/6/CFC1, Reg. n° 1382/18, sentencia del 18 de octubre de 2018.
- 40 CFedCP. “Ramírez, Raúl Alberto s/recurso de casación”. Sala III, Causa n° CPE 1754/2012/TO2/5/CFC3, Reg. 809/18, sentencia del 2 de julio de 2018.
- 41 CFedCP. “Jantzon, Rubén A. s/recurso de casación”. Sala III, Causa n° CPE 698/2014/TO1/CFC1, Reg. 940/18, sentencia del 6 de agosto de 2018.
- 42 CFedCP. “Romero, Jorge Daniel y otros s/recurso de casación”. Sala III, Causa n° CPE 698/2014/TO1/CFC1, Reg. 938/18, sentencia del 6 de agosto de 2018.
- 43 CFedCP. “Frega, Liliana E. s/recurso de casación”. Sala III, Causa n° CPE 1320/2008/TO1/CFC1, Reg. 943/18, sentencia del 7 de agosto de 2018.
- 44 CFedCP. “Klingbeil, Ernesto s/recurso de casación”. Sala III, Causa N° FPO 6291/2014/CFC1, Reg. 93/19, sentencia del 27 de febrero de 2019.
- 45 CFedCP. “Vidal, Matías Fernando Cristóbal s/recurso de casación”. Sala III, Causa N° CPE 601/2016/CFC1, Reg. 741/19, sentencia del 16 de mayo de 2019.

Esto evidencia que “Vidal” no fue un caso aislado en el que, por algún error involuntario, se produjo una contradicción de criterios. Se configuró, en cambio, una verdadera y persistente contraposición entre los jueces Mahiques y Riggi y las demás salas, que diseminaba resultados opuestos según salieran sorteadas las salas I, II y IV o resultara desinsaculada la Sala III<sup>46</sup>.

### **3. La reticencia al plenario por parte de la Cámara Federal de Casación Penal**

#### **3.1 La sentencia de la Sala III**

Hemos podido ver, a partir de lo analizado, que “Vidal” se enmarca en un debate jurídico de años. Conviene entonces, una vez repasados sus antecedentes, examinar el caso en detalle. El expediente se inició a partir de la imputación a Vidal y Susmel del delito de evasión del pago de impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal del año 2011. La causa venía de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que había confirmado el sobreseimiento de ambos, por aplicación (como ley penal más benigna) de las modificaciones introducidas por la ley 27430. Frente a la interposición, por parte del Ministerio Público Fiscal, del recurso de casación ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Sala III casó la sentencia y resolvió que dicha norma no era de aplicación retroactiva.

La mayoría quedó conformada, como es de esperar, por los jueces Mahiques y Riggi, cada uno de los cuales suscribió su propio voto. La juez Catucci votó en disidencia. El juez Mahiques replicó los fundamentos de la Resolución PGN 5/12 y 18/18. Hizo alusión a la distinción que cabría hacer entre ley 24679 y sus posteriores modificaciones, por un lado, y la ley 27430, por el otro. Según

46 Sorprende la perseverancia en la contradicción de parte del juez Riggi, especialmente si se tiene en cuenta su postura en el plenario “Agüero” de la Cámara Federal de Casación Penal. Aquel voto es una verdadera oda a uniformidad de la jurisprudencia, con cita reiterada de Calamandrei, De la Rúa y Jofré. En efecto, con invocación de este último autor, Riggi paradójicamente afirma que “[c]ausa mayor mal a un país el pronunciamiento de brillantes fallos contradictorios en que los legistas agotan la dialéctica, que una mala jurisprudencia que perdura, porque a lo menos ésta tiene la ventaja de dar estabilidad a las transacciones y a los negocios humanos...”. Cfr. CfedCP, en pleno. Acuerdo 1/02 – Plenario nº 8, “Agüero, Irma Delia s/recurso de inaplicabilidad de ley”, del 2 de junio de 2002, voto del juez Riggi.

él, claramente esta última norma introducía una simple actualización monetaria a los montos de punibilidad, como lo evidenciaba el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo. El juez Riggi, por su parte, compartió el criterio de su colega: recordó que, como “inveteradamente” lo había sostenido, las modificaciones a la ley penal tributaria no son leyes penales más benignas. En consecuencia, remitió a recientes precedentes de esa Sala en los que se había resuelto lo mismo, y a sus propias disidencias en precedentes dictados frente a la sanción de la ley 26735. Ninguno de los dos hizo expresa remisión al precedente “Palero” ni ofreció una justificación concreta para su apartamiento<sup>47</sup>.

De acuerdo con el relato efectuado, al momento en el que la Sala III debía resolver la causa “Vidal” contaba con:

- a) Un precedente de la Corte Suprema de la Nación en un caso relevantemente análogo (precedente vertical) –“Palero”–, en favor de la aplicación retroactiva.

47 Vale recordar que la Corte ha delineado, en su jurisprudencia, la obligación de los tribunales inferiores de atenerse a su precedente, a menos que existan y se invoquen nuevos fundamentos que justifiquen el apartamiento. Esto ha sido explicitado en “Cerámica San Lorenzo” (CSJN. Fallos: 307:1094, “Cerámica San Lorenzo”, del 4 de julio de 1985), donde el tribunal receptó ciertos lineamientos que venía desarrollando en los casos “Santín” (CSJN. Fallos: 212:51, “Santín, Jacinto s/impuestos internos”, del 6 de octubre de 1948 y “Balbuena” (CSJN. Fallos: 303:1769, “Balbuena, César Aníbal”, de 1981). Más allá de que la doctrina ha interpretado con diverso rigor esa obligación de seguir el precedente de la Corte, ningún autor parece admitir la ignorancia absoluta de tal precedente que la Cámara llevó a cabo en el caso bajo análisis. Cfr. GARAY, Alberto. *La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013; LEGARRE, Santiago. *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires: Editorial Ábado de Rodolfo Depalma, 2016; YLARRI, Juan S. e IMPERIALE, Nazareth A. “Sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema. La doctrina del precedente y el conflicto con una sentencia plenaria de la Cámara Civil. *Revista de Derecho Público*. Poder Ejecutivo – II, 2020, págs. 715–755; BIANCHI, Alberto. “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis)”. *El Derecho Constitucional*. 2000/2001, págs. 335; GELLI, María Angélica. “La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema (A propósito de ‘Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y la libertad expresiva’)”. *La Ley*. LL2014-B, pág. 383; RATTI, Florencia. “El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”. *Revista Jurídica Austral*. 2020, Vol. 1, N° 2 (diciembre) págs. 585–626.

- b) Sentencias de las cuatro salas –incluida la Sala III– que aplicaban “Pale-ro” a situaciones análogas posteriores (las modificaciones de la ley 26735).
- c) Sentencias de las otras salas de la misma Cámara (precedente horizontal o autoprecedente) en favor de la aplicación retroactiva de la ley 27430, en casos similares. Adviértase que, en este caso, ya no se trataba de la aplicación de un precedente dictado para otras normas similares (leyes 26063 y 26735), sino que las demás salas de la Cámara habían resuelto explícita –la Sala IV– o implícitamente –la Sala II– la aplicación retroactiva de la misma ley cuestionada en Vidal: la ley 27430. Pocos meses después de “Vidal”, la Sala I dictaría también varias sentencias en ese sentido, que fueron referenciadas más arriba.

Cuando la Sala III, en “Vidal”, hizo oídos sordos a todos los precedentes existentes e interpretó que la norma 27430 no era una ley penal más benigna (con el objeto de oponerse a su aplicación retroactiva), uno de los imputados solicitó el dictado de una sentencia plenaria. Para las causas ante la Cámara de Casación Penal, dicha impugnación se encuentra prevista en el artículo 11 de la ley 24050 y la regulación es la misma que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación le imprime al recurso de inaplicabilidad de la ley (si bien la ley 24050 no consagra tal denominación).

La Sala III rechazó aquella presentación con dos fundamentos: (i) que no se habían cumplido los requisitos del artículo 12 de la resolución 3/12 de la Cámara, que reglamenta esa herramienta procesal; (ii) que la sentencia que se impugnaba no era definitiva. Ambos argumentos parecen ser excusas para evitar reunirse en pleno. Excusas que, por lo demás, se ha constatado que son frecuentes en las cámaras de apelaciones argentinas<sup>48</sup>. Prueba de ello es que, en otras causas que también tramitaron ante la Sala III, se plantearon al menos otros catorce recursos de inaplicabilidad de ley que fueron igualmente rechazados<sup>49</sup>. Era fácil

48 Sobre la reticencia de los camaristas a reunirse en pleno, véase RATTI, Florencia. *El precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas. Recurso de inaplicabilidad de ley y fallos plenarios*. La Ley. 2021, esp. capítulo III. En dicha oportunidad, se ha dejado en evidencia el excesivo rigor formal con el que se interpreta el recurso de inaplicabilidad de ley, a fin de eludir la reunión en pleno y cómo esto impacta en la persistencia de contradicciones en los tribunales divididos en salas.

49 Así refiere la CSJN en su sentencia en “Vidal”, donde enumera los procesos correspondientes (cons. 4º

para ambos jueces anticipar que, si se reunían en pleno, la Cámara sentaría un criterio opuesto al que ellos postulaban. Mientras tanto, aquellos cuyo expediente quedaba radicado, por sorteo, en la Sala III en el año 2018, sufrían la desgracia de que, ese año, se hubieran reunido en aquella división de la Cámara los únicos dos jueces que estaban en contra de su impunidad.

### **3.2 La sentencia de la Corte**

Respecto del primer argumento con el que la Cámara declaró inadmisibile la convocatoria al pleno –relativo al incumplimiento de los requisitos legales–, la defensa impugnó la decisión de arbitraria, por cuanto ni siquiera se habrían indicado cuál o cuáles eran esos requisitos supuestamente incumplidos. En efecto, ello se comprueba al revisar la resolución de la Cámara del 27 de mayo de 2019, que consta de un solo párrafo:

“Por cuanto no se dan los requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento de esta Cámara Federal de Casación Penal –reformado por Acordada Nº 3/2012–, y la sentencia de esta Sala no es definitiva, no ha lugar al recurso de inaplicabilidad de ley planteado. Hágase saber a la defensa”.

En relación con el segundo argumento, la Corte Suprema “reprendió” expresamente a la Sala III, por interpretar que la sentencia dictada por ella misma no era sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley, pero que sí ostentaba tal raigambre a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario federal (considerando 8). Ello, siguió diciendo la Corte, habría implicado un apartamiento del precedente “Di Nunzio”, en el que se determinó que la Cámara de Casación debía intervenir en toda cuestión federal planteada antes de dar intervención a la Corte y que la sentencia definitiva del tribunal superior –contra la cual cabría interponer recurso extraordinario– era la de dicha cámara. Pero, además, la coherencia de la Sala en el mismo expediente también se vio menoscabada, por cuanto en resoluciones consecutivas se contradijo a sí misma respecto del concepto de sentencia definitiva. La Corte dejó entrever que, cuando existe contradicción en

*in fine*).

el seno de la Cámara, la sentencia definitiva contra la cual cabría interponer el recurso extraordinario federal sería aquella que aplica la doctrina establecida por la Cámara de Casación en pleno (considerando 10). Se volverá sobre este punto más adelante.

Vale aclarar que la Corte también reprochó la actitud del resto de las salas de la Cámara Federal de Casación Penal: la ley prevé que las cámaras pueden autoconvocarse a pleno para unificar criterios y, sin embargo, frente al apartamiento de la Sala III, ninguna de las salas promovió tal convocatoria. Desde que la Sala III, unilateralmente, alteró la uniformidad que existía en la Cámara respecto de esa cuestión, las demás se limitaron a “reiterar sistemática su propia solución en sucesivos casos” (considerando 4º, *in fine*).

### **3.3 La reivindicación del recurso de inaplicabilidad de ley y de los fallos plenarios**

En su sentencia, la Corte reafirmó que la vía tradicional para uniformar la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico es la interposición del recurso de inaplicabilidad de la ley que da lugar al fallo plenario. El tribunal ofreció un recorrido histórico de estos mecanismos procesales, que denota que el cauce natural de resolución de contradicciones en el seno de una cámara es la reunión en pleno de los propios camaristas. Destacó, a su vez, que la división en salas de la Cámara responde simplemente al cúmulo de la labor judicial y al consecuente objetivo de dividir las tareas, por lo cual las contradicciones en el seno del tribunal no son admisibles; él debe tender a la unidad (considerando 7º). La Corte realizó también un repaso por su jurisprudencia, que demuestra que la creación del recurso de inaplicabilidad la exime, en principio, de intervenir por vía de recurso extraordinario federal para subsanar contradicciones que se den en el interior de una cámara de apelaciones.

Como se mencionó más arriba, el reproche fue dirigido no solo a la Sala III, que en “Galetti” y “Vidal” (y en varios casos más), contradijo sentencias de las demás salas del tribunal, sino también a esas otras salas que, lejos de promover la reunión en pleno, mantuvieron sus propios criterios y consintieron, de ese modo, la contradicción en el seno del tribunal. Son contundentes las palabras de la Corte al afirmar que la obligación de reunirse en pleno y resolver la contradicción pesaba sobre todas las divisiones de la Cámara, pues:

“... más allá de que la Sala III resolvió el primer caso que inauguró esa jurisprudencia contradictoria, lo cierto es que la reiteración sistemática y uniforme que cada una de las otras salas hizo de su posición sobre la cuestión controvertida, no puede sino ser interpretada [...] no solo como contribución al mantenimiento de ese estado de cosas que al presente subsiste, cuanto menos respecto de cientos de casos, sino —además— como la renuncia a zanjar divergencias como las del *sub lite* por los mecanismos que el ordenamiento jurídico proporciona a tribunales colegiados y cuya finalidad está dirigida, además de lo ya expuesto, a neutralizar las consecuencias disvaliosas que de ello se derivan para el justiciable”.

Era de esperar que los jueces disonantes opusieran obstáculos para reunirse en pleno (aunque no es justificable). Pero ¿por qué las otras salas no procuraron uniformar la jurisprudencia, contando con la herramienta procesal que la ley 24050 les otorga para autoconvocarse cuando hubiera sentencias contradictorias? Queda claro que la actitud de las otras salas refleja una tolerancia (tan arraigada como inadmisibles) hacia el conflicto de criterios en el seno de un único tribunal.

En muchos sentidos, esta sentencia de la Corte Suprema pone de resalto la indiferencia de las cámaras de apelaciones argentinas hacia la uniformidad de criterios entre sus colegas. Deja en evidencia, asimismo, que tanto el recurso de inaplicabilidad de ley como los fallos plenarios fracasan porque no existe entre los camaristas voluntad de reunirse en pleno y subsanar contradicciones. A tal punto que, para evitarlo, interpretan con excesivo rigor formal los requisitos exigibles para la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley. En tal contexto, la Corte indicó, con gran acierto, que no se deben frustrar las vías que el ordenamiento prevé para superar la jurisprudencia contradictoria en el seno de un tribunal colegiado “haciendo valer exigencias no previstas en la ley ni tampoco criterios más restrictivos que los que rigen la habilitación de la vía extraordinaria” (considerando 10).

### **3.4 La sentencia definitiva en caso de contradicción**

Amén de la cuestión de derecho común que estaba involucrada en esta contienda, la Corte consideró que la Cámara de Casación, al evitar la reunión en pleno y no expedirse sobre la cuestión federal planteada, tampoco siguió los

precedentes de la Corte sobre sentencia del tribunal superior en sede casatoria.

Concretamente, y como se explicó más arriba, el tribunal criticó enfáticamente que la misma sentencia (aquella de la Cámara Federal de Casación Penal, que casaba el fallo de la Cámara de Apelaciones, con reenvío para el dictado de una nueva sentencia) haya sido interpretada por la Cámara Federal de Casación Penal con distintos efectos, según se juzgara la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley o del recurso extraordinario. En efecto, la Cámara de Casación había sostenido que no era un acto jurisdiccional contra el cual cabría interponer recurso de inaplicabilidad de la ley –porque no constituía sentencia definitiva– y, al mismo tiempo, entendió que dicho acto jurisdiccional era equiparable a sentencia definitiva para ser impugnado por el recurso extraordinario federal (considerando 8°).

La Corte afirmó, en el considerando 10, que para brindar certeza respecto de la habilitación de su competencia en supuestos como el que se dio en “Vidal”, la decisión definitiva del superior tribunal de la causa, contra la cual cabe interponer el recurso extraordinario federal es “la sentencia dictada, acorde con la doctrina establecida por la Cámara de Casación en pleno”.

Esta interpretación dual por parte de la Cámara de Casación es otra muestra de la resistencia que oponen los camaristas a la reunión plenaria y del desinterés por el seguimiento de precedentes de la Corte. En cambio, se vislumbra una tendencia a trasladar el problema a la propia Corte; en consecuencia, el criterio restrictivo aplicado para inadmitir el recurso de inaplicabilidad de ley se convierte en un criterio amplio para admitir el recurso extraordinario federal. Hacia el final de la sentencia, un párrafo condensa el espíritu del llamado de atención hacia la Cámara, a partir del cual la Corte intenta evitar que aquello suceda nuevamente:

“... hágase saber a la Cámara Federal de Casación Penal –con miras a evitar la reedición de situaciones como las generadas en el *sub examine*– que su actuación como tribunal superior de la causa incluye, en función de los lineamientos de que dan cuenta los considerandos 6° a 10, la de agotar el ejercicio de su competencia, a la luz del principio del máximo rendimiento, en cuyo ámbito debió haberse dirimido la jurisprudencia contradictoria a la que dio lugar la cuestión bajo examen y donde necesariamente deberá ser canalizado cualquier futuro intento por hacer valer alguna solución que

prescinda de aplicar lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 330:4544 (“Palero”) a reformas introducidas en tipos penales que contemplan “montos cuantitativos” ya sea que se argumenten “nuevas y fundadas razones para demostrar claramente el error e inconveniencia” de lo allí resuelto y/o que se esgriman nuevas circunstancias de hecho para diferenciarse de esa solución. Ello con expresa indicación de que, *en caso de existir jurisprudencia contradictoria, la vía extraordinaria federal solo corresponde que sea habilitada una vez que ese tribunal intermedio haya zanjado sus diferencias mediante los mecanismos que consagra el derecho argentino y en el marco de los principios de “Di Nunzio”* (Fallos: 328:1108) (el destacado pertenece a la autora).

En definitiva, la Corte denunció que la Cámara de Casación no siguió los parámetros de “Casal” y de “Di Nunzio” y precipitó –intencionalmente– la intervención del máximo tribunal del país, en un asunto que debió primero haber sido zanjado por la instancia casatoria. Ahora bien, ¿esto quiere decir que, en caso de contradicción entre salas, la vía indispensable para la admisibilidad del recurso extraordinario federal es la interposición del recurso de inaplicabilidad y posterior dictado del fallo plenario? ¿Esto aplica solo para los casos en los que interviene la Cámara Federal de Casación Penal o para cualquier cámara federal de apelaciones? Parecería, en principio, que esta doctrina aplica para cualquier cámara federal, por cuanto la Corte, en el considerando 10, invoca un precedente (“Benítez”<sup>50</sup>) en el que se estableció que, en un caso de contradicción de la Cámara Federal de La Plata, si el plenario confirmaba el criterio de la sentencia de sala, era la decisión plenaria la sentencia definitiva contra la cual cabía interponer el recurso extraordinario. Siempre y cuando, como aclara la Corte, la cuestión impugnada en el recurso extraordinario federal sea análoga a la sometida a la cámara en pleno.

En suma, ante la contradicción dentro de una cámara federal, interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley, si el fallo plenario mantiene el criterio sostenido por la sala interviniente en primer lugar, constituye la sentencia definitiva contra la cual cabe interponer el recurso extraordinario federal. De modo que

50 CSJN. Fallos: 330:2999, “Benítez Juan Ramón y otros c/AFNE S.A. s/cobro de diferencias salariales”, del 11 de julio de 2007.

el recurso extraordinario federal interpuesto contra la primera sentencia de la sala (contra la cual se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley) sería extemporáneo por prematuro (conforme “Benítez” y “Romero”). Ahora, si el fallo plenario es contrario a lo resuelto por la sala en primer lugar y, en consecuencia, manda dictar nueva sentencia de conformidad con la doctrina plenaria, esa nueva sentencia sería aquella contra la cual cabría interponer el recurso extraordinario federal (conforme “Vidal”). Todo esto, si el recurso extraordinario federal planteara la misma impugnación sometida ante el pleno. En cambio, si las cuestiones planteadas fueran diversas, cabría interponer el recurso extraordinario contra la primera sentencia de la sala (“Romero”<sup>51</sup>).

¿Y qué pasaría si, interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley, la cámara lo declarase inadmisibile? ¿Ya no habría posibilidad de interponer el recurso extraordinario federal, ante la inexistencia de una sentencia que zanje la contradicción en el seno de la cámara? Si bien es un interrogante que “Vidal” no resuelve con total claridad, cabría pensar que sería arbitraria la sentencia que denegase el recurso de inaplicabilidad sin fundamentos.

#### **4. Los impredecibles cambios de integración en la Cámara de Casación y sus consecuencias**

La oposición de la Sala III ante la doctrina consolidada de la Cámara fue circunstancial y temporaria, debido a la mutación de sus integrantes. Como da cuenta la sentencia dictada en la causa “Dezillio”<sup>52</sup>, del 15 de septiembre de 2020, en ese entonces la Sala III ya había vuelto a variar su integración: compuesta ahora por los jueces Catucci, Gemignani y Riggi, todo había vuelto “a la normalidad”. En “Dezillio”, los dos primeros jueces conformaron la mayoría en favor de la aplicación retroactiva de la ley 27430, y del seguimiento de la doctrina “Palero”, mientras que el juez Riggi volvió a ocupar su lugar disidente. En cierto modo, la Sala III estaba contradiciendo sus propios precedentes —aquellos

51 CSJN. Fallos: 324:4504, “Romero, Gerardo c/Estado Nacional – EMGE s/personal militar y civil de las FFAA y de seguridad”, del 18 de diciembre de 2001.

52 CFedCP. “Dezillio, Claudio D. y otros s/recurso de casación” Sala III, Causa N° FLP 56006498/2011/2/CFC2, del 15 de septiembre de 2020.

dictados con la integración Mahiques–Riggi–, pero se alineaba de nuevo con la postura de la Cámara y de la Corte Suprema.

La falta de adhesión al precedente horizontal por parte de los jueces de cámara, sumada a la variación o alternancia constante entre los ministros que integran cada sala, favorecen una contradicción interna y una consecuente imprevisibilidad difícilmente justificables. Particularmente, en lo que respecta a la Cámara Federal de Casación Penal, la integración de las salas, además de rotar anualmente, está rodeada por un halo de misterio, tradiciones históricas no escritas y recientes cambios provocados por cuestionamientos a esas tradiciones. Es casi imposible anticipar quién integrará cada sala al año siguiente.

¿Cómo fue, entonces, que se dio esa integración disonante en la Sala III? Fundamentalmente, gracias a la rotación anual de los miembros del tribunal; pero también debido a otras circunstancias que explicaré a continuación. Una de las razones que ocasiona, de por sí, el intercambio de jueces entre salas parece ser la designación del presidente de la Cámara, por cuanto el presidente electo queda desafectado de la sala a la que pertenece y deja de votar, para ocuparse exclusivamente de asuntos administrativos e institucionales. En su reemplazo, históricamente, esa sala se integraba con el presidente saliente.

El Reglamento Cámara Federal de Casación Penal establece, en su artículo 2º, que “La Cámara Nacional de Casación Penal elegirá a su Presidente antes del 20 de diciembre de cada año observando el orden de ingreso al Tribunal”. El artículo 7º, por su parte, prevé que los integrantes de cada sala “se designarán antes del 20 de diciembre de cada año”. Pero, aparentemente, en esas reuniones es posible que algún juez solicite un cambio de sala o un “intercambio” con algún otro juez<sup>53</sup>. Además, durante el gobierno de Macri se nombraron cinco

53 “Donde hubo cambios es en la integración de dos Salas. Convertido en presidente de Casación, Slokar sale ahora de la Sala II a la que pertenecía. Hornos, al dejar la presidencia, le tocaba ocupar su sillón en ese tribunal. Pero Ángela Ledesma pidió la palabra. Solicitó volver a su antiguo lugar de la Sala II a donde cumplió funciones hasta que le tocó ser la presidenta de Casación en 2019. La iniciativa fue aceptada y la sugerencia devolvió también a Hornos a su puesto en la Sala IV, para trabajar con Borinsky y Carbajo [...] Si Petrone fuera elegido presidente de Casación, la tradición indica que saldría de esa Sala y el presidente saliente pasaría a reemplazarlo en la Sala que integraba. Sin embargo, todo es conversable en las reglas de Casación...”. BLANCO, Patricia. “El juez Alejandro Slokar fue elegido presidente de la

de los trece jueces que integran la Cámara y la tradicional forma de designar el presidente comenzó a ser cuestionada. De acuerdo con la tradición, la presidencia era ocupada por el juez más antiguo en la cámara y, luego, este era sucedido por el segundo más antiguo. Sin embargo, cuando ingresaron los nuevos jueces, se produjo un quiebre: como ellos tendrían que esperar décadas para asumir la presidencia, se impuso la elección de presidente y vicepresidente por votación entre los miembros del tribunal.

Para ilustrar la constante rotación entre los miembros de la Cámara, veamos cómo estuvo compuesta la Sala III durante el año del conflicto, así como los anteriores y posteriores. En el 2017, los miembros de la Sala III de la Cámara eran los doctores Juan Carlos Gemignani, Eduardo Rafael Riggi y Angela Ester Ledesma, bajo la presidencia del primero. En el 2018, la Sala quedó integrada con los jueces Mahiques, Catucci y Riggi<sup>54</sup>. Como se ve, en el transcurso de solo un año, dos de los tres integrantes de la sala fueron reemplazados por otros camaristas. Ángela Ledesma debía hacerse cargo de la presidencia durante el año 2019, pero Gemignani también aspiraba el puesto y, luego de una reñida elección llevada a cabo a fines del 2018, terminó triunfando este último<sup>55</sup>. Sin embargo, a los pocos meses decidió apartarse y renunciar a ese cargo. Entonces Mahiques, quien lo secundaba, asumió la Presidencia del tribunal. De ese modo, Gemignani volvió a integrar la Sala III y Mahiques dejó de votar allí.

Frente a este contexto de constante rotación de los camaristas, la pregunta ineludible es: ¿qué pasará si, circunstancialmente, los jueces Mahiques y Riggi vuelven a encontrarse en una sala? ¿Seguirán el precedente de la Corte o retomarán su rol de contradictores?

## **5. ¿Cuál es la doctrina de la Corte en “Vidal”? La ardua reconstrucción de una línea jurisprudencial**

Para bregar por el seguimiento de sus precedentes, es necesario que la Corte sea clara en la explicación de la doctrina que asienta. Sin embargo, ello

Cámara de Casación Penal para el 2022”. *Infobae* [en línea] del 14/12/2021, <https://acortar.link/9lSAe1>

54 Cfr. acordada 5/17, acuerdo del 7 de diciembre.

55 BLANCO, Patricia. Op. cit.

no siempre sucede y el caso bajo examen deja a la luz la dificultad que puede implicar reconstruir una doctrina de la Corte. Como se mencionó más arriba, en “Palero”, el tribunal no desarrolló su parecer, sino que se remitió a la fundamentación del dictamen del Procurador. La sentencia debe, entonces, integrarse con esa pieza para tener sentido.

En “Vidal”, además de remitirse a “Palero”, la Corte encuadró tanto la sentencia que estaba dictando como este último precedente, en la doctrina emanada de “Cristalux”<sup>56</sup>. Ahora, si uno busca esa sentencia, verá que consta simplemente de tres votos (uno mayoritario y dos concurrentes), que también son unos breves renglones en los que se efectuó una remisión, esta vez, al caso “Ayerza”<sup>57</sup>. En efecto, el voto mayoritario en “Cristalux” –firmado por Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti– se remitió a la disidencia de Petracchi en el referido precedente. Por su parte, los dos votos concurrentes (de Fayt y Argibay) se remitieron a la disidencia de Fayt, Boggiano y Bossert en “Ayerza”. Nota aparte merece la expresión utilizada, en los tres votos, según la cual se hace una remisión a “la doctrina sentada en Fallos: 321:824 (disidencia de...)”. Esto asienta la confusa (y errada) idea de que la Corte “sienta doctrina” a través de sus disidencias.

Como si fuera poco, cuando uno acude a “Ayerza” –con la esperanza de que esta búsqueda de la doctrina de la Corte llegue a su fin– advierte que allí el tribunal una vez más se remitió, en el voto mayoritario, al precedente “Argenflora”<sup>58</sup>. Con lo cual, para comprender adecuadamente las disidencias en “Ayerza” habría que ir en búsqueda de esa última sentencia. Como se ve, hasta llegar a la doctrina oficial de la Corte, deben hilarse una serie interminable de remisiones que, además, se llevan a cabo sin fundamentación o contextualización.

En definitiva, en “Ayerza”, las disidencias propugnaban –por diversas razones<sup>59</sup>– un abandono de la doctrina de la Corte sentada en “Argenflora”,

56 CSJN. Fallos: 329:1053, “Cristalux S.A. s/ ley 24.144”, del 11 de abril de 2006.

57 CSJN. Fallos 321:824, “Ayerza, Diego Luis s/ infracción al régimen cambiario”, del 16 de abril de 1998.

58 CSJN. Fallos: 320:763. “Argenflora Sociedad en Comandita por Acciones – Argenflora Sociedad de Hecho s/ infr. ley 19.359,” del 6 de mayo de 1997.

59 Tanto Fayt, Boggiano y Bossert como Petracchi, en sus respectivas disidencias, entendieron que la dotación

según la cual en las leyes penales en blanco, las modificaciones de las normas complementarias no daban lugar a la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna. Este criterio finalmente se consolidó en “Cristalux”, en cuya línea jurisprudencial luego se encuadraron “Palero” y “Vidal”.

## 6. Conclusión

“Vidal” deja expuestas algunas falencias del funcionamiento del sistema judicial argentino. Muestra que hay contradicciones que los jueces toleran y no deberían tolerar, que los mecanismos procesales previstos para subsanarlas no son debidamente interpretados ni utilizados, y que la suerte de los juicios muchas veces depende de la circunstancial integración de la sala que sale sorteada. Pero, además, “Vidal” muestra que todos esos defectos no solo perjudican a las personas de carne y hueso cuyo nombre aparece en la carátula de los expedientes, sino que también repercuten en el quehacer diario de la Corte y erosionan la administración de justicia.

Ante este escenario, la Corte establece una serie de directivas tendientes a que las contradicciones dentro de la Cámara Federal de Casación Penal se resuelvan en el seno de la propia Cámara. Rescata el recurso de inaplicabilidad de ley y los fallos plenarios como mecanismos tendientes a asegurar la uniformidad, a la vez que deja en claro que, hasta tanto no se resuelva la contradicción mediante el dictado de una sentencia plenaria, no habrá sentencia definitiva que permita la interposición del recurso extraordinario federal.

Es dable esperar que los tribunales inferiores se hagan eco de este llamado de atención y visualicen con más claridad los efectos nocivos que provoca el conflicto sincrónico en tribunales divididos en salas que actúan en simultáneo. Es necesario que tales conflictos, que se originan en las cámaras, se resuelvan allí.

de jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos ya no admite tal solución. Petracchi, por su parte, se ocupó también de distinguir el caso que tenía ante sí de aquellos precedentes en los que se fundaba la doctrina de la Corte en “Argenflora”.

## 7. Bibliografía

- BIANCHI, Alberto. "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*)". El Derecho Constitucional. 2000/2001.
- BLANCO, Patricia. "El juez Alejandro Slokar fue elegido presidente de la Cámara de Casación Penal para el 2022". Infobae [en línea] del 14/12/2021, <https://acortar.link/9ISAE1>
- GARAY, Alberto. La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013.
- GELLI, María Angélica. "La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema (A propósito de 'Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. y la libertad expresiva')". La Ley. LL2014-B.
- LEGARRE, Santiago. Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires: Editorial Ábado de Rodolfo Depalma, 2016.
- RAMÍREZ, Nicolás. "Réquiem para la instrucción PGN 5/12, que ordenaba a los fiscales a oponerse a la aplicación retroactiva de las modificaciones dispuestas por la Ley 26.735 respecto de la Ley Penal Tributaria". DPI Cuántico. <https://acortar.link/6fw6GA>
- RATTI, Florencia. "El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina". Revista Jurídica Austral. 2020, Vol. 1, N° 2 (diciembre).
- RATTI, Florencia. "El precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas. Recurso de inaplicabilidad de ley y fallos plenarios". La Ley. 2021.
- SUOZZI, Leonel. "Una visión superadora sobre la retroactividad del régimen penal tributario de la ley 27430". En: Procedimiento y Ley Penal Tributaria. 20° Simposio sobre legislación tributaria argentina, 2018. <https://acortar.link/odUxAF>
- TARUFFO, Michele. Cinco lecciones mexicanas. México: Tribunal Electoral de la Federación, 2003.
- YLARRI, Juan S. e IMPERIALE, Nazareth A. "Sobre la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema. La doctrina del precedente y el conflicto con una sentencia plenaria de la Cámara Civil". Revista de Derecho Público. Poder Ejecutivo – II, 2020.

## Jurisprudencia citada

- CFedCP, en pleno. Acuerdo 1/02 – Plenario n° 8, "Agüero, Irma Delia s/recurso de inaplicabilidad de ley", del 2 de junio de 2002, voto del juez Riggi.
- CFedCP. "Aberasturi, Gregorio s/recurso de casación", Sala I, Reg. n° 20.727, del 13 de marzo de 2013.
- CFedCP. "Bagnato, Mauricio José s/recurso de casación", Sala I, Reg. n° 20.732, del 13 de marzo de 2013.
- CFedCP. "Berroni, Juan Pablo s/recurso de casación". Sala I, Reg. n° 20.730, del 13 de marzo de 2013.

- CFedCP. "Carrizo, Carlos Alberto s/recurso de casación". Sala III, Causa n° 1876/2013/TO2/CFC1, Reg. n° 1403/18, sentencia del 19 de octubre de 2018.
- CFedCP. "Dezillio, Claudio D. y otros s/recurso de casación" Sala III, Causa N° FLP 56006498/2011/2/CFC2, del 15 de septiembre de 2020.
- CFedCP. "Di Bussolo, Valerio s/recurso de casación". Sala II, Reg. N° 257/13, del 8 de abril de 2013.
- CFedCP. "Di Leva, Antonio y Di Leva, Ileana Verónica s/recurso de casación". Sala III, Reg. N° 2018/13, del 24 de octubre de 2013.
- CFedCP. "Emmert, Hipólito Mario y otro s/recurso de casación". Sala IV, Reg. N° 283/13, del 15 de marzo de 2013.
- CFedCP. "Frega, Liliana E. s/recurso de casación". Sala III, Causa n° CPE 1320/2008/TO1/CFC1, Reg. 943/18, sentencia del 7 de agosto de 2018.
- CFedCP. "Galetti, Carlos Antonio y otros s/recurso de casación". Sala III, Causa n° 51000313/2000/CFC1, Reg. 765/18, sentencia del 27 de junio de 2018.
- CFedCP. "Gulisano, Héctor Francisco s/ recurso de casación". Sala III, Causa n° CPE 36/2013/TO1/6/CFC1, Reg. n° 1382/18, sentencia del 18 de octubre de 2018.
- CFedCP. "Isso, Claudio Fabián y otro s/recurso de casación". Sala I, Reg. n° 1255/18, n° FRO 51000822/2010/TO1/3/CFC1, del 31 de octubre de 2018.
- CFedCP. "Jantzón, Rubén A. s/recurso de casación". Sala III, Causa n° CPE 698/2014/TO1/CFC1, Reg. 940/18, sentencia del 6 de agosto de 2018.
- CFedCP. "Klingbeil, Ernesto s/recurso de casación". Sala III, Causa N° FPO 6291/2014/CFC1, Reg. 93/19, sentencia del 27 de febrero de 2019.
- CFedCP. "Lazarsuk, Juan Manuel s/recurso de casación". Sala II, Reg. N° 288/13, del 15 de abril de 2014.
- CFedCP. "Marchese, Hugo y otro s/recurso de queja". Sala I, Reg. N° 20.526, del 11 de diciembre de 2011.
- CFedCP. "Pérez Mateo, Elena s/recurso de casación". Sala III, Reg. N° 434/13, del 3 de marzo de 2013.
- CFedCP. "Quiroga, Patricio Romualdo y otros s/recurso de casación". Sala III, Reg. N° 1728/12, del 4 de diciembre de 2012.
- CFedCP. "Ramírez, Raúl Alberto s/recurso de casación". Sala III, Causa n° CPE 1754/2012/TO2/5/CFC3, Reg. 809/18, sentencia del 2 de julio de 2018.
- CFedCP. "Romano, Juan Miguel s/ recurso de casación". Sala IV, Reg. N° 1502/12, del 3 de octubre de 2012.
- CFedCP. "Romero, Jorge Daniel y otros s/recurso de casación". Sala III, Causa n° CPE 698/2014/TO1/CFC1, Reg. 938/18, sentencia del 6 de agosto de 2018.

- CFedCP. "Ronzano, Mariano y otro s/recurso de casación", Sala I, Reg. n° 20.728, del 13 de marzo de 2013.
- CFedCP. "Vidal, Matías Fernando Cristóbal s/recurso de casación". Sala III, Causa N° CPE 601/2016/CFC1, Reg. 741/19, sentencia del 16 de mayo de 2019.
- CFedCP. "Weinert, Bernardo Carlos s/infracción ley 24.769 querellante: A.F.I.P.-D.G.I.". Sala I, Reg. 1307/18, del 5 de noviembre de 2018.
- CFedCP. "Yapur, Carlos Alberto s/recurso de casación". Sala III, Reg. N° 1762/12, del 11 de diciembre de 2012.
- CFedCP. "Zini, Vicente s/recurso de casación". Sala IV, Reg. N° 1376, del 28 de septiembre de 2012.
- CFedCP. "De Rose, Néstor Horacio s/recurso de casación". Sala IV, Reg 1071/18.4, del 18 de abril de 2018.
- CFedCP. "Diwan, A.A. s/recurso de casación". Sala IV, Reg. N° 153/18, CPE 67/2015/3/CFC1, del 20 de marzo de 2018.
- CFedCP. "Leiva, Silvia Anahí s/ recurso de casación". Sala I, Reg. n° 1254/18, N° FCR 1160/2016/CFC1, del 31 de octubre de 2018.
- CFedCP. "Mitre, R.T. s/recurso de casación". Sala IV, Reg. FCB 10684/2014/CFC1, del 18 de abril de 2018.
- CSJN. "AFIP c/Intercorp". Fallos: 313:1420. Sentencia del 15 de junio de 2010, causa A. 910. XXXVII.
- CSJN. "Soler, Diego s/ recurso de casación". S.765.XLVIII que el Tribunal rechazó por sentencia del 18 de febrero de 2014.
- CSJN. "Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/infracción ley 24.769", del 28 de octubre de 2021.
- CSJN. Fallos 321:824, "Ayerza, Diego Luis s/ infracción al régimen cambiario", del 16 de abril de 1998.
- CSJN. Fallos 330:4544, "Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación", del 23 de octubre de 2007.
- CSJN. Fallos: 212:51, "Santín, Jacinto s/impuestos internos", del 6 de octubre de 1948.
- CSJN. Fallos: 303:1769, "Balbuena, César Anibal", de 1981.
- CSJN. Fallos: 307:1094, "Cerámica San Lorenzo", del 4 de julio de 1985.
- CSJN. Fallos: 320:763. "Argenflora Sociedad en Comandita por Acciones - Argenflora Sociedad de Hecho s/ infr. ley 19.359," del 6 de mayo de 1997.
- CSJN. Fallos: 324:4504, "Romero, Gerardo c/Estado Nacional - EMGE s/personal militar y civil de las FFAA y de seguridad", del 18 de diciembre de 2001.
- CSJN. Fallos: 329:1053, "Cristalux S.A. s/ ley 24.144", del 11 de abril de 2006.
- CSJN. Fallos: 330:2999, "Benítez Juan Ramón y otros c/AFNE S.A. s/cobro de diferencias salariales", del 11 de julio de 2007.

### **Legislación**

Argentina. "Impuestos. Modificaciones". Boletín Oficial, 29 de diciembre de 2017, número 33781.

Argentina. "Recursos de la seguridad social. Leyes. Interpretación y aplicación". Boletín Oficial. 9 de diciembre de 2005, número 30798.

Argentina. "Régimen penal tributario. Ley 24769. Modificación". Boletín Oficial, 28 de diciembre de 2011, número 32305.